



Resolución No. 078-011

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veinticuatro de octubre del año dos mil once. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Complejo Judicial Nejapa- Juzgados de Managua Corte Suprema de Justicia, en contra del servidor público **JORGE LUIS VEGA SOZA**, se le instruye mediante informe, suscrito por el señor Diego Manuel León Chávez, Jefe de Seguridad Interna de Nejapa, folios dos y tres (f- 2 y 3) de las diligencias de primera instancia, en el que manifiesta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004, la Comisión Tripartita resolvió; declarar con lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público quien no estando conforme con dicha resolución apeló a través de su representante. Rola escrito presentado por el representante del servidor público dirigido a la Comisión Tripartita, con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once ver del folio quince al folio veintiuno (f-15 al 21) de las diligencias de segunda instancia. Por auto de las ocho de la mañana del día treinta de septiembre del año dos mil once, se radicaron las diligencias ver folio veintidós (f-22). La representante de la institución presentó escrito, ver folios que corren del folio 25 al folio 28. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su exámen.

IV.- Que del estudio del expediente creado en primera instancia, se verifica que el representante del servidor público se notificó el día veintisiete de septiembre del año dos mil once, por medio de cédula de notificación, del auto en el cual se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Comisión Tripartita el día veintidós de septiembre del año dos mil once, a las nueve y treinta minutos de la mañana, lo cual se verifica en los folios ciento dos y ciento tres (f-102 y 103) de las diligencias de primera instancia.

V.- Que el recurrente presentó escrito el día treinta de septiembre del año dos mil once, ver folios del quince al veintiuno (15 al 21) de las diligencias creadas en segunda instancia, sin embargo de la simple lectura del mismo se desprende, que no fue dirigido a esta segunda instancia, así como



tampoco expresa de manera precisa que agravios debe de revisarse en virtud de la apelación interpuesta como representante del servidor público Jorge Luis Vega Soza, por lo que a criterio de esta autoridad el referido escrito, no cumple con los requisitos que ordena el artículo 19 del Reglamento de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, que dispone: “...El recurso debe de indicar los puntos de la resolución que se impugnan, así como los supuestos agravios que le causa y los argumentos en que se fundamenta”. Cabe señalar que aún cuando la representante de la institución, contestó el escrito referido, dicha contestación no tiene asidero legal alguno por la razones aquí dadas. Por todo lo antes relacionado a ésta autoridad no le queda más, que declarar la deserción de oficio del recurso de apelación interpuesto por el servidor público, por no existir agravios que revisar.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese desierto de oficio el recurso de apelación interpuesto por el representante del servidor público **Jorge Luis Vega Soza**. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil once, en la cual se resuelve declarar con lugar a la cancelación del contrato del servidor público **Jorge Luis Vega Soza**. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-